

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-14/2014**

**ACTOR: CARLOS PACHECO  
NÚÑEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14/2014**, promovido, por **Carlos Pacheco Núñez**, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de enero del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave, **JNI/87/2013**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Notificación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El diez de abril del dos mil trece, se recibió oficio presentado por el ciudadano Mauricio Pérez Santiago, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, mediante el cual acordó celebrar la elección de Concejales Municipales el día diecinueve de octubre de dos mil trece.

**2. Emisión de la convocatoria.** El día cinco de octubre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales Municipales para el periodo de dos mil trece, a dos mil dieciséis.

**3. Elección de Concejales.** El diecinueve de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo en la Asamblea General Comunitaria de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la elección de Concejales Municipales.

El mismo día, la propia Asamblea General Comunitaria, designó a la Mesa de Debates como órgano encargado de conducir los trabajos de la elección.

**4. Computo Municipal.** En la misma data, el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo municipal de la elección, mismo que arrojó los siguientes resultados:

<b>CONCEJALES ELECTOS</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal	Manuel Pacheco Rodríguez
Suplente	Manuel Gilberto Garcés Pérez
Síndico Municipal	Leobardo Mario Hernández Pérez
Suplente	Eusebio Martínez Martínez
Regidor Primero	Rolando Pérez Sánchez
Suplente	Rodrigo Jiménez Pérez
Regidor Segundo	David Ramírez Pérez

CONCEJALES ELECTOS	
CARGO	NOMBRE
Suplente	Nora García Aquino
Regidor Tercero	Alberto García García
Suplente	Agustín León García
Regidor Cuarto	Guadalupe Ángel Ruiz Martínez
Suplente	Javier Medrano Martínez
Regidor Quinto	Gabriel Pacheco Aquino
Suplente	Pablo Hernández Pérez
Regidor Sexto	Laura Pérez Pérez
Suplente	Salvador Pizarro Jiménez

**5. Reunión de trabajo.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se llevó a cabo reunión de trabajo entre funcionarios de dicho órgano, las autoridades electas y una comisión de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Gaspar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez, en la cual se acordó que fuera el Consejo General del aludido órgano administrativo electoral quien determinara lo procedente respecto de la elección de Concejales del aludido ayuntamiento.

**6. Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-128/2013.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección de Concejales en el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**7. Juicio Electoral local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, Carlos Pacheco Núñez y otros ciudadanos de la comunidad indígena de San Gaspar Yagalaxi, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo señalado en el punto previo.

**8. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal en comento emite resolución en el expediente JNI/87/2013, en la cual, se resolvió en lo medular lo siguiente:

...

**Primero. Se declaran infundados los agravios** señalados por los actores, en términos de lo razonado en el considerado séptimo del presente fallo.

**Segundo. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013,** de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; celebrada diecinueve de octubre de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

...

Dicha determinación fue notificada al hoy actor de forma personal el dieciocho de enero de dos mil catorce.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintitrés de enero de dos mil catorce, inconforme con la resolución antes mencionada, Carlos Pacheco Núñez, quien se ostenta como representante común de los ciudadanos de la comunidad indígena de San Gaspar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez, Oaxaca promovió *per saltum* el medio de impugnación de referencia, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**III. Escrito de tercero interesado.** El veintiséis de enero de dos mil catorce, Manuel Pacheco Rodríguez presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado, en virtud de que considera posibles afectaciones a sus derechos

por la resolución que derive del presente juicio, promovido por el ahora enjuiciante.

**IV. Recepción del medio de impugnación.** El treinta de enero último, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEEPJO/SGA/146/2014, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el cual remitió el escrito de demanda, junto con sus demás anexos, informe circunstanciado y diversas certificaciones que integran la documentación del expediente JNI/87/2013.

**V. Turno.** En esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la formación del expediente **SUP-JDC-14/2014**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** El seis de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, ello de

conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave 11/99<sup>1</sup>, de rubro:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**

Lo anterior obedece a que debe establecerse cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución respecto de la competencia que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO. Objeto de análisis.** Como se anunció previamente, la cuestión a dilucidar en el presente acuerdo, consiste en determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Pacheco Núñez, quien se ostenta como representante común de la comunidad indígena San Gaspar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por el cual

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; consultable en la Compilación

controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave CG-IEEPCO-SIN-128/2013, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, celebrada el diecinueve de octubre pasado.

**TERCERO. Incompetencia.** La Sala Superior considera que la competente para conocer del presente juicio es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Xalapa, Veracruz, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, tal sistema tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; asimismo, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con

competencia para conocer, entre otras controversias, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Atento a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuyas competencias están específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las Salas Regionales, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

...

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación estatuye:

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...

De acuerdo con la normatividad que antecede, para la elucidación de los conflictos surgidos con motivo del ejercicio de los derechos descritos, el legislador previó un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del referido juicio ciudadano, tomando como base, esencialmente, dos aspectos, la clase de derecho fundamental que se estime violentado y el tipo de elección con el que se encuentre vinculado el acto impugnado.

Así, se estableció como atribuciones de las Salas Regionales conocer de manera definitiva e inatacable de aquellos juicios relacionados con la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, entre otras, tratándose de comicios para integrar los **ayuntamientos**.

En este orden de ideas, la jurisdicción para conocer del presente medio impugnativo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, con base en las siguientes consideraciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor controvierte en esencia la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada el diecisiete de enero último, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/87/2013, por el cual se confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, debido a que el mismo no consideró que se había violentado a toda la comunidad de San Gaspar Yagalaxi, el derecho al voto en su doble aspecto.

Al respecto el promovente aduce que la resolución controvertida violenta sus derechos fundamentales, específicamente los consagrados por los artículos 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su argumentación parte de una concepción errónea, en atención a que confunde las figuras de comunidad indígena y municipio indígena.

Asimismo, aduce que el método de estudio de los agravios planteados ante el Tribunal Electoral local, es incorrecto pues pretende analizar de forma conjunta dichos motivos de disenso, con lo cual, en su concepto, dicha autoridad concluyó de forma

errónea que no se advertía violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones municipales en cuestión, lo que para el impetrante es inexacto, puesto que con ello se valida incorrectamente que la comunidad que representa no haya participado en la elección en cita.

Finalmente, el actor señala que la resolución combatida es ilegal, debido a que, en su concepto, valida un acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local que carece de una debida fundamentación, conculcando así el derecho al voto, en su doble vertiente, de toda una comunidad.

De ahí que se concluya que la controversia planteada se refiere exclusivamente a una resolución emitida dentro del proceso electoral para la renovación de integrantes de un ayuntamiento.

En consecuencia, toda vez que la impugnación planteada por el impetrante, se refiere a una elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por las causas que medularmente fueron reseñadas, debe remitirse la demanda y sus anexos, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, previa certificación que de las mismas se glose al expediente del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Pacheco Núñez, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/87/2013.

**SEGUNDO.** Se remite la impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, por **estrados**, al actor y a los demás interesados, acorde con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3º, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

